

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: TUTELA 1100131070102024 - 00043
ACCIONANTE: ANDREA CASELLANOS RUIZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE – NIEGA DERECHO A LA IGUALDAD - AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CON FACULTADES EXTRA PETITA.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **ANDREA CASELLANOS RUIZ** identificada con c.c. **N 1.102.361.493** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Refiere la accionante que, el 13 de marzo del año 2023, recibió el título de **MAESTRÍA EN CONTROLLER FINANCIERO** otorgado por la **UNIVERSIDAD AMERICANA DE EUROPA (UNAE) EN MEXICO**, el cual fue apostillado y posteriormente presentado ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, esto con el fin, de aplicar el criterio de acreditación de alta calidad.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Acreditación nombrada, que se genera por ser la **UNIVERSIDAD AMERICANA DE EUROPA** una institución acreditada con alta calidad, tal y como se señala en la comunicación hecha por la **UNADE** a la demandante, en la que informa lo siguiente:

“Mediante la presente, le informamos que la universidad UNADE continúa en comunicaciones con el Ministerio de Educación Nacional y nos han informado del reconocimiento de la acreditación institucional de alta calidad educativa de la universidad como procedente para los procesos de convalidación correspondientes. Esto nos los informa a través de la siguiente comunicación:

“En atención a tu solicitud, desde la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional nos permitimos confirmar que, una vez recibida la información de parte de la institución y de CIEES, se procedió a realizar las validaciones respectivas de la información ante la Secretaria de Educación de México, para lo cual confirmamos que dicha información se tuvo en cuenta y de esta forma se está dando trámite a las solicitudes allegadas, además de tenerse en consideración en los recursos que se tienen en curso”.¹”.

A la solicitud elevada ante el ente ministerial le fue asignado el **radicado 2023-EE-126482**, el día 31 de mayo de 2023, seguido a esto, el 07 de julio de 2023, la señora **ANDREA CASTELLANOS** recibió correo electrónico con oficio fechado del 4 de junio de 2023, de asunto **“Traslado a la solicitud de convalidación No. 2023-EE-126482”** en la cual informa que *“Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano”* que requiere:

1. CERTIFICADO DEL PROGRAMA ACADÉMICO (art. 2 núm. 7 Resolución 10687 de 2019)
2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la Resolución 10687 de 2019, el solicitante debe adjuntar, el **FORMATO DE RESUMEN DE PRODUCTOS DE INVESTIGACIÓN**

Documentación que debía ser cargada en la plataforma del Ministerio en un término máximo de 1 mes, prorrogable hasta por un termino igual.

Afirma la demandante, que, ante su incomprensión por la respuesta mencionada, decide elevar el día 11 de julio de 2023, derecho de petición ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que se ofreciera mayor información

¹ Comunicado de la UNADE a la accionante.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sobre el diligenciamiento de su proceso y el por qué no era posible la aplicación del criterio de acreditación de alta calidad; esto, sin obtener respuesta alguna.

El día 21 de septiembre de 2023, con auto de la misma fecha, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** notifica a la accionante la decisión de archivo de su solicitud de convalidación de radicado **2023-EE-126482**, en la cual resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Archivar la actuación administrativa iniciada por ANDREA CASTELLANOS RUIZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102361493, radicada mediante solicitud 2023-EE-126482 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El presente Auto de Archivo rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011²”*

Resolución que fue recurrida mediante recurso de reposición por parte de la accionante el día 26 de septiembre de 2023, aduciendo, que, su convalidación sea por vía de acreditación y/o reconocimiento de alta calidad, esto debido al antecedente con el que cuenta el programa de **DOCTORADO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA** en la resolución 010411 emitida el 26 de Junio del 2023, en la cual *“el Ministerio de Educación Nacional ha reconocido el dictamen de acreditación en calidad de Los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) emitido a la Universidad Americana de Europa para tal efecto”*

Al día de la interposición de la presente demanda constitucional, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, no se ha pronunciado de fondo frente al interpuesto recurso en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2023.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

² Resolución del 21 septiembre de 2023, firmada por ALINA GOMEZ MEJIA del Ministerio de Educación.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **ANDREA CASELLANOS RUIZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política y a la igualdad consagrado en la misma carta en el artículo 13.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del juez constitucional:

Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia convalidar el título de Maestría en controller financiero. (A través del reconocimiento del criterio de acreditación aplicable a las solicitudes basándose en la correcta interpretación de la norma vigente que ya ha sido reconocida por la entidad y el principio constitucional de igualdad material concordante con antecedentes de convalidación de títulos de maestría otorgados por UNADE y precedentes judiciales que resuelven favorablemente las mismas pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de marzo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ANDREA CASELLANOS RUIZ** identificada con c.c. n° **1.102.361.493**, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, doctor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, frente al problema jurídico indicó:

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Caso concreto – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Expone la entidad accionada, que, la solicitud de convalidación de título concedido por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD AMERICANA DE EUROPA, MEXICO** de radicado **2023 – EE – 126482** que eleva la señora **ANDREA CASTELLANOS RUIZ**, fue resuelta mediante Auto de Archivo, contra el cual la accionante presentó recurso de reposición el cual se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas, proceso el cual afirma, que al momento de surtir el mencionado tramite será notificado al accionante y comunicado al despacho.

En la misma línea el ente ministerial solicita al despacho que, con el fin de obtener el tiempo prudencial para emitir respuesta al interpuesto recurso, se tenga en cuenta los tiempos otorgados en los diferentes fallos emitidos por los despachos:

1. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR, Rad: 134303103001-2023-00019-00 fallo de sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2023 concede el término de 30 días para resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante OSCAR EDUARDO MIRANDA SILVA.

2. JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Radicado: 034-2023-00038, fallo de sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2023, conmina al Ministerio de Educación Nacional, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se emita el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto por el accionante ALFREDO SEBASTIAN GOLEMBA.

3. JUZGADO VEINTE CIVIL (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Radicado: 110013103020 – 2022 – 00432 – 00 fallo de sentencia de tutela de primera instancia del 17 de enero de 2023, concede el término de “veinticinco (25) días hábiles siguientes a la notificación del fallo”, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante: Isolina del Rosario Telles de Espinoza.

4. JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Rad: 2023-00053 fallo de sentencia de tutela de primera instancia del 16 de marzo de 2023 concede el término de 15 días para resolver

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el recurso de reposición interpuesto por el accionante OSCAR LEONARDO PARRA RICCIULLI

CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS AL PROCESO DE CONVALIDACIÓN

LA COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CONACES) Y EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El (CONACES), órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al sector administrativo de la educación es el encargado entre otras de *“la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos (...)”*, además de las funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional³

Sección igualmente encargada de acuerdo a la Resolución 10414 de 2018, de apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, y quien es la encargada de aplicar el criterio *“al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título”*

CRITERIO APLICABLE

Ahora frente al criterio aplicable enfatiza el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, la convalidación aplicable al caso que nos ocupa es el de **EVALUACIÓN ACADEMICA**, que es el cual mediante el órgano evaluador para tal efecto *“estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el*

³ Respuesta Ministerio de Educación Rad. 2024 – EE-084124 Acción de Tutela Rad 2024 – 00043 / J10 Penal Circuito Especializado Bogotá. Pág. 3.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título⁴” Esta solicitud de convalidación cuenta con 180 días calendario los cuales son contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago para ser resuelta.

Añade, que la competencia para la convalidación de los títulos de educación la tiene la **Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior** y la **Dirección de Calidad para la Educación Superior**, y que, la **Dirección de Calidad para la Educación Superior** tiene como funciones entre otras, resolver los recursos de apelación interpuestos respecto a la solicitud de convalidación.

PROCESO DE CONVALIDACIÓN (Resolución 10687 de 2019)

Advera el ministerio que dicha convalidación deberá iniciarse por medio de radicación con formato digital el cual deberá allegar por medio del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior y posteriormente deberá pagar la tarifa de prestación de los servicios de evaluación, añade, que este ultimo no asegura la convalidación y tampoco podrá solicitarse su reembolso.

También será analizado por parte del Ministerio información relacionada con:

“i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y iv) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).”

Surtida la mencionada etapa, mediante Acto Administrativo motivado, se decidirá de fondo la solicitud de convalidar o no el título, procediendo contra este **“recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la**

⁴ Respuesta Ministerio de Educación Rad. 2024 – EE-084124 Acción de Tutela Rad 2024 – 00043 / J10 Penal Circuito Especializado Bogotá. Pág. 3.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces⁵

Frente al termino para el estudió la entidad refiere que

*“las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio **se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario**, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”*

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Por último, señala el MINISTERIO que, frente a la mora administrativa por la demora en la respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, se debe tener en consideración la imposibilidad de atender las solicitudes dentro de los términos establecidos, en el caso que nos atañe indica:

“en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior. Por consiguiente, resulta pertinente solicitar un tiempo mayor para resolver de fondo la petición del accionante y completar las exigencias formales que requieren los actos administrativos”

⁵ Respuesta Ministerio de Educación Rad. 2024 – EE-084124 Acción de Tutela Rad 2024 – 00043 / J10 Penal Circuito Especializado Bogotá. Pág. 5

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda presentada por la señora **ANDREA CASTELLANOS RUIZ**.
2. Título de posgrado en maestría en Controller financiero.
3. Certificado de traslado por Ministerio de Educación.
4. Petición como solicitante.
5. Auto de archivo
6. Carta de CIEES.
7. Carta UNADE.
8. Recurso de Reposición ante Ministerio de Educación.
9. Insistencia de respuesta en año 2024
10. Respuesta por parte de Ministerio de Educación en febrero de 2024.
11. Contestación de tutela rad 2024 - 00043 del Ministerio de Educación de Radicado No. 2024-EE-084124.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, entidad del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, en el orden nacional, con funciones, objetivos y estructura definidos por los Decretos 5012 de 2009 y 854 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada a nombre propio, por la señora **ANDREA CASTELLANOS RUIZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. Se trata de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que depreco el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), pues inicio su solicitud de convalidación de título ante la entidad ministerial el día 31 de mayo de 2023, siendo el 21 de septiembre de la misma anualidad notificada de la decisión que resolvió su solicitud.

Aunque se advierte que la resolución que resolvió la solicitud de convalidación fue objetada en término, con recurso de reposición elevado el día 26 de septiembre de 2023, el cual a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, transcurriendo a la fecha más 9 meses, sin finiquitar la presente actuación administrativa.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*⁶.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** vulnera el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P) y el derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.) de la accionante **ANDREA CASELLANOS RUIZ**, al no aplicar el método de reconocimiento de acreditación de alta calidad.

Lo anterior por cuanto, en traslado a la solicitud de convalidación No. **2023-EE-126482**, la entidad tutelada decidió no realizar el proceso de validación del título por el mecanismo de reconocimiento de Alta Calidad sino por criterio de Evaluación Académica, indicando que:

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“una vez realizada la validación en los sistemas de acreditación de educación superior del país de origen del título presentado a convalidar, se evidencio que el programa académico, no cuenta con acreditación de alta calidad, por lo anterior y en atención a lo establecido en la Subsección III del Capítulo III de la Resolución 10687 de 2019, la solicitud deberá ser gestionada por el criterio de Evaluación Académica.”

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa al hecho de provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales. **ii)** el derecho fundamental al debido proceso. **iii)** Faculta del juez de tutela para fallar ultra y extra petita.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A SU PROCEDENCIA PARA LA INICIACIÓN DE PROCESOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LOS ORDINARIOS, O ESPECIALES.

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional⁷ delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión iusfundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar

⁷ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema iusfundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige^[36]:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general

En sentencia T-260/18, el Magistrado Ponente Dr. **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, expone sobre la improcedencia general que tiene la acción de tutela para que el juez constitucional someta a debate y tome decisiones que corresponden únicamente a la entidad encargada de dar trámite y decidir de fondo sobre aspectos asignados a su competencia.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La jurisprudencia constitucional ha reiterado su carácter fundamental así:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁸ y cuyo alcance está supeditado al deber

⁸ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁹.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁰

tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

⁹ Sentencia T-581 de 2004.

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹².

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴.

¹¹ Sentencia T-982 de 2004.

¹² La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹³ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁴ Ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, con lleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{15, 16}”.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU067/22 aporta un sentido al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** el cual hace alusión a la oportunidad que tiene la administración, en el caso que nos ocupa el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para hacer las respectivas correcciones a las irregularidades y equivocaciones en las resoluciones que expida

¹⁵ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

En el mismo fallo SU067/22 la Corte Constitucional motiva el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA:**

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior”

FACULTAD DEL JUEZ DE TUTELA DE FALLAR EXTRA Y ULTRA PETITA.

Frente a esta facultad que se otorga al juez de tutela, la sentencia T – 104 de 2018, de la Corte Constitucional expone:

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario¹⁷.

Itera en la línea jurisprudencial, la sala plena de la misma corte en sentencia SU-195 de 2012, que:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”

En sentencia SU-484 de 2008, la Corte igualmente se refiere a la aplicación de la facultad extra petita, afirmando que:

“En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo

¹⁷ Sentencia T - 104 de 2018 - Corte Constitucional

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho¹⁸.”

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario¹⁹.

Caso concreto.

Se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** vulneró los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad de la accionante, **ANDREA CASELLANOS RUIZ**, por cuanto dicho ente ministerial, tramitó su solicitud de convalidación de título, por el metodo de Evaluación Académica y no por el cual ella solicita se convalide, que es, por el método de Acreditación de Alta Calidad.

Lo anterior por cuanto, el MINISTERIO decidió trasladar su solicitud de convalidación, argumentando que: “*una vez realizada la validación en los sistemas de acreditación de educación superior del país de origen del título presentado a convalidar, se evidencio que el programa académico, no cuenta con acreditación de alta calidad, por lo anterior y en atención a lo establecido en la Subsección III del Capítulo III de la Resolución 10687 de 2019, la solicitud deberá ser gestionada por el criterio de Evaluación Académica*”

¹⁸sentencia SU-484 de 2008. Corte Constitucional

¹⁹ Sentencia T-104/18 - Corte Constitucional

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual manera, en nombrado traslado de solicitud de convalidación la accionada solicita a la señora **CASTELLANOS RUIZ**, los siguientes documentos:

- 1- CERTIFICADO DEL PROGRAMA ACADEMICO (art. 2 num. 7 Resolución 10687 de 2019) y De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la Resolución 10687 de 2019
- 2- FORMATO DE RESUMEN DE PRODUCTOS DE INVESTIGACIÓN,

Seguidamente, la demandante elevó derecho de petición solicitando mayor explicación frente a la respuesta informada por parte de la autoridad ministerial, aunque este no fue contestado, tal como lo afirma la accionante y lo evidencia el despacho.

Para el día 21 de septiembre de 2023, la señora **ANDREA CASTELLANOS** fue notificada con Auto donde el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar la actuación administrativa iniciada por ANDREA CASTELLANOS RUIZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102361493, radicada mediante solicitud 2023-EE-126482 por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Auto de Archivo rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Auto que fue objeto de recurso de reposición por parte de la accionante el día 26 de septiembre de 2023; recurso que, a la fecha no ha sido resuelto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De conformidad con los anteriores antecedentes, considera esta juez constitucional que, no es viable inmiscuir por medio de acción de tutela el trámite administrativo llevado por el ente ministerial, por lo menos, a lo que refiere la decisión de tomar como medio de convalidación el método de Acreditación por Alta Calidad o el de Evaluación Académica del título otorgado a la accionante.

A este respecto impera recordar que, en armonía con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, por regla general, no es posible controvertir la validez o legalidad de los actos administrativos, máxime cuando aún están siendo objeto de controversia por los medios legales ordinarios, como es el Auto de Archivo que le fue notificado a la accionante, el cual fue objeto de censura por la vía de los recursos ordinarios, esto es el recurso de reposición, el cual aún no ha sido resuelto.

Siendo menester resaltar que, no es procedente iniciar por esta vía constitucional, un proceso sustitutivo al ordinario frente a la convalidación del título de la accionante, pues la competencia para dicha labor la tiene asignada la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y en el caso de ser apelada dicha decisión, la resolverá, la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, ambas dependencias del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Por lo tanto y frente a esta específica pretensión, a efectos de que el juzgado ordene al Ministerio de Educación el método a través del cual debe proceder hacer el estudio de la convalidación del título de la accionante, se declara improcedente la acción constitucional contra la decisión emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Ahora, el despacho observa en el transcurso de la resolución del fallo que, a la fecha de la presentación de esta demanda constitucional, la entidad accionada no ha resuelto el recurso que la accionante interpuso el día 26 de septiembre de 2023, en contra de la decisión proferida el día 21 de septiembre

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de 2023, por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en la cual se decide archivar la solicitud de convalidación elevada por la señora **ANDREA CASTELLANOS**.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en su respuesta informa que el plazo para emitir acto administrativo que resuelve la solicitud de convalidación es de 180 días calendario, añade, que, ante este acto, procede recurso de reposición y de apelación, los cuales son regidos conforme a las formalidades y plazos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A lo cual es pertinente referenciar el siguiente artículo del código nombrado:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

Siendo así, el despacho encuentra una violación al derecho fundamental del debido proceso, pues han pasado más de 180 días sin que se resuelva de fondo la solicitud elevada por la demandante, y pese a que dentro del término se

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

resolvió con auto de archivo, este fue impugnado sin recibir respuesta alguna de la entidad accionada, y, ya han pasado a la fecha más de 6 meses desde la interposición del nombrado recurso y aun no sea resuelto.

Por lo anterior, esta Juez constitucional conforme a la facultad que tiene de emitir fallos de tutela con decisiones extra petita, tutela el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, de acuerdo a la vulneración que se presenta por parte del ente ministerial al no resolver su recurso de reposición, el cual itero, fue interpuesto hace más de 6 meses sin recibir respuesta alguna.

Así las cosas, se ordena al **MINISTERIO DE EDUCACION** resolver el recurso de reposición incoado ante el acto administrativo proferido el día 26 de septiembre de 2023, interpuesto el día 26 de septiembre de la misma anualidad, en un termino perentorio de 20 días hábiles, esto conforme a lo solicitado por la entidad accionada, quien aduce que se otorgue un termino prudencial para resolver el recurso, toda vez, que cuentan con un alto volumen de expedientes que se encuentran en revisión para la correcta expedición de los actos administrativos.

Es menester recordarle a la tutelante, que la resolución del recurso no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.

DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora bien, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta política y de las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo verificar que la resolución **023913 11 DIC 2023**, es la que solicita la accionante, sea tenida en cuenta para su proceso de convalidación, en la cual se decide desarchivar el auto de archivo del señor **EYNER FABIÁN CHAMORRO GUERRERO**.

Es del caso precisar, que como aún no se ha resuelto el recurso de reposición, donde se solicita el desarchivo de la actuación administrativa de la accionante,

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

no es posible dictaminar la vulneración al derecho a la igualdad frente al señor **EYNER FABIÁN CHAMORRO GUERRERO** en el cual se decide desarchivar el auto de archivo, dado que aún está pendiente, la decisión que tome el Ministerio de Educación frente a este tópico respecto de la accionante.

De modo que esta Juez de tutela no cuenta con criterios y parámetros de comparación entre estos dos eventos para determinar si hubo o no un trato diferencial y discriminatorio, pues no está probada la exigencia de requisitos adicionales o más rigurosos respecto de los demás solicitantes de convalidación, más aun cuando se tienen criterios técnicos que se aplican en el proceso de convalidación acorde con los requisitos establecidos en los respectivos decretos que regulan la materia. Así las cosas, se despachara desfavorablemente la protección al derecho a la igualdad deprecada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental del debido proceso solicitado por la señora **ANDREA CASTELLANOS RUIZ** identificada con C.C. N°1.102.361.493, del cual solicita ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, convalidar su título a través del reconocimiento de Alta Acreditación.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental a la igualdad, reclamado por la ciudadana **ANDREA CASTELLANOS RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N°1.102.361.493, en nombre propio, contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

Radicado n°: TUTELA 2024-00043
Accionante: ANDREA CASTELLANOS RUIZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de manera extra petita frente al recurso de reposición interpuesto por la accionante **ANDREA CASTELLANOS RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N°1.102.361.493, frente al auto de archivo expedido el 21 de septiembre de 2023 por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

CUARTO: SE ORDENA al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en el término de 20 días hábiles, resuelva el recurso de reposición interpuesto por **ANDREA CASTELLANOS RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N°1.102.361.493, el 26 de septiembre de 2023, en contra del auto de archivo del 21 de septiembre de 2023, expedido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento que no sea impugnada remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d6155ffa9dc9747003374480ea78f40a872b166665a8c85a2e45bf204d8fed**

Documento generado en 01/04/2024 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>